

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la suscripción nacional á la segunda serie de billetes hipotecarios: considerando que los recursos que ha proporcionado, y los que provienen de la conversion de Deudas amortizables, dispuestas por la ley de 11 de julio último, colocan al Tesoro, no solo en situacion de completa normalidad, sino en el caso de minorar su deuda flotante, aplicando el considerable excedente de ingresos disponible á la devolucion de parte de los capitales impuestos en la Caja de Depósitos, que pueden tener aplicacion mas fructuosa para la produccion en general; y considerando que de este modo se obtendrá además una importante economia en los gastos públicos por la menor suma de intereses que ha de satisfacer, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desde el dia 1.º de diciembre próximo las imposiciones en esa Caja general de Depósitos y en sus sucursales de las provincias devengarán el interés anual que fija la escala siguiente:

- Cuentas corrientes, medio por ciento,  
Depósitos necesarios, dos y medio por ciento;
- Depósitos á plazo fijo:*
- De un mes á menos de tres meses, uno por ciento;
  - De tres meses á menos de seis, tres por ciento;
  - De seis meses á menos de un año, cinco por ciento;
  - De un año justo, seis por ciento.

2.º No se recibirán desde 1.º de diciembre próximo depósitos al contado ni á devolver mediante aviso.

3.º Queda subsistente la prohibicion

de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuenta corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Director de la Caja general de Depósitos.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública y con el dictamen de la Real Academia de San Fernando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Ingenieros industriales, quimicos ó mecánicos pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujecion á las ordenanzas municipales de cada localidad; y solo en el caso de que los edificios de que se trate hayan de tener parte artística se encargarán de la direccion de la obra un Arquitecto y un Ingeniero industrial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

##### Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), deseosa de que se hagan todas las economías que reclaman las necesidades del Tesoro y sean compatibles con los servicios públicos, y considerando excesivo el número de ordenanzas existentes en algunos portazgos que se administran por cuenta del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que desde 1.º de diciembre próximo quede un solo ordenanza en los portazgos y pontazgos donde los hay actualmente, y que todos los que excedan de este número sean dados de baja en 30 del corriente por los Ingenieros Gefes de las provincias.

Segundo. Que si lo exigen de todo punto la importancia y condiciones de la recaudacion, pueda nombrarse otro ordenanza mas para los portazgos de primera clase, debiendo en este caso los referidos Ingenieros Gefes proponerlo en comunicacion razonada al Director

general de Obras públicas, cuya autorizacion previa será necesaria para la validez del nombramiento: igual autorizacion será tambien necesaria para nombrar ordenanzas destinados á los portazgos y pontazgos donde no los hay en la actualidad.

Tercero. Que en las nóminas de los portazgos y pontazgos la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio no acredite sueldo desde el citado dia 1.º de diciembre á mayor número de ordenanzas que el que se ajuste á las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º

Con fecha 20 de este mes, me fué comunicada la Real orden siguiente:

«Excmo. señor: En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios Agentes Diplomáticos y trasmitidas por V. E. al de la Gobernacion, sobre la clase de documento que deben llevar los españoles á su salida del reino en reemplazo del pasaporte que fué suprimido por Real decreto de 17 de diciembre de 1862, la Reina (Q. D. G.), atendiendo al espíritu y literal contesto de dicho Real decreto, y á la necesidad de que los que viajen por el extranjero vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar semanitieste á V. E. que la cédula de vecindad expedida por Autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duracion, es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de 17 á 25 años cumplidos es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la Autoridad que la espidiere que el interesado ha consiguientemente el depósito de 800 escudos ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el

reemplazo del ejército ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado del servicio en el año que fué sorteado, ni en el trascurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos.»—Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, se ha servido disponer S. M. que V. S. haga entender á las Autoridades respectivas la obligacion en que están de expedir dicho certificado; advirtiéndolas que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en su caso la mencionada suma, si no resultase cierto su contenido, y el interesado se hubiere ausentado del reino.—De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de noviembre de 1877.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades de la provincia.

Madrid 26 de noviembre de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

##### Seccion de Administracion.—Negociado 2.º de Beneficencia.—Número 1699.

El Excmo. señor Gefe superior de Palacio, se ha servido poner á mi disposicion de orden de S. M. la Reina (que Dios guarde) la suma de 2000 escudos, con destino al establecimiento de Beneficencia que cuente con menos recursos y por consiguiente se halle en mayor necesidad.

Al hacer público este nuevo rasgo de caridad de nuestra Soberana con el que ha querido solemnizar el aniversario del feliz natalicio de S. A. R. el Sermo. señor Principe de Asturias y el próximo cumpleaños de la Serma. señora Infanta doña María Isabel Francisca de Asis, sus muy amados y augustos hijos, lo hago tambien de que dicha cantidad la he destinado á la Inclusa de esta corte, por ser el establecimiento que se halla en las condiciones designadas por S. M.

Madrid 29 de noviembre de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.



**Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—  
Minas.—Número 560.**

Debiéndose notificar á don Juan Martinez, que se dice vecino de esta capital, el contenido de un oficio del señor Gobernador de la provincia de Granada, referente á la sociedad minera La Esperanza, é ignorándose el domicilio que ocupa dicho sugeto, se le cita por el presente para que tan luego como llegue á su noticia se apersona en esta Seccion de Fomento; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará perjuicio.

Madrid 29 de noviembre de 1867.

*El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.*

**Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—  
Montes.—Número 3194.—Circular.**

Para cumplimentar debidamente una orden superior, es indispensable que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia presenten en el Gobierno de la misma y en la espresada Seccion, los resguardos que la Caja general de Depósitos les ha entregado por la consignacion en dicho establecimiento del 10 por 100 de todos y cada uno de los productos de sus respectivos montes, desde enero de 1862 hasta la fecha.

Este servicio es importante y urgente, y en tal concepto se fija á los señores Alcaldes el plazo de seis dias para su cumplimiento; en la inteligencia de que no podrá tolerarse falta alguna en la presentacion de los resguardos que se exige, y que serán devueltos en el acto.

Madrid 25 de noviembre de 1867.

*El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.*

## QUINTA SECCION.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE  
LA PROVINCIA DE MADRID.**

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse por la Administracion subalterna del partido de Chinchon el dia 15 de diciembre próximo, del arriendo de las fincas que á continuacion se espresan, sitas en jurisdiccion de Villarejo de Salvanés, y procedentes de la capellanía de Coloma, á saber:

Un olivar con 55 olivas, sitio del Gromal.

Otro en la Fuente del Blanqueargo con 124.

Otro en los Villares con 103.

Otro en camino de Valdaracete con 65.

Otro de 15 camino de los Carvan-cesles.

Otro con 65 camino de Estremera.

Otro en la Cruz de Marañá con 120.

Otro en camino de los Carrascales con 54.

Otro con 28 Pozo del Carril.

Otro con 27 en id.

Otro en la Camaliza con 12.

Otro en Vereda Llano con 95.

Otro en Valderillas con 6.

Otro en id. con 12.

Otro en Piedras Gordas con 49.

Otro en el Chozo con 12.

Otro en Fuente Rubia, con 16.

Otro en id. con 27.

Otro en la Pililla con 5.

Otro en la Cañada Morena con 21.

Otro en el Coche con 48.

Otro en la Canaliza con 5.

Otro en el Redero con 7.

1.ª condicion. La Hacienda pública sacará á remate en el indicado dia, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de la mencionada villa, ante el señor Alcalde, Síndico Procurador y Secre-

rio de la misma el arriendo de los espresados olivares, que en junto contienen 925 olivas, por término de tres años, que dará principio en 20 de marzo de 1868 y terminará en igual dia de 1871, bajo el tipo de 95 escudos 400 milésimas de renta anual.

2.ª No se admitirá postura alguna menor que la cantidad señalada.

3.ª El rematante no podrá entrar en posesion de las fincas hasta que el remate haya merecido la aprobacion del Escelentísimo señor Gobernador de la provincia.

4.ª El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo, cuando este esceda de 50 escudos, y de no, lo efectuará al terminar el año.

5.ª El rematante efectuará los pagos en la Administracion subalterna del partido donde radican las fincas, presentando fianza á satisfaccion de la misma.

6.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ni rebaja por incidente alguno, ni pagar en otros plazos que los ya estipulados.

7.ª Será de cargo del rematante el pago de la contribucion que se impoaga á las fincas.

8.ª El arrendatario no podrá estraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato.

9.ª No podrá hacerse escamujo ó monda en los olivares, sin la superior aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, esponiendo las causas que las motiven; y en el caso de concederse deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario sino se hiciese bajo las reglas del arte.

10. El rematante recibirá los olivares con las formalidades y espresion de casas, chozas, tapias y cercas, en el estado en que se hallen, y será responsable de los desperfectos ó daños causados á la terminacion del contrato.

11. Si despues de arrendadas las fincas se vendiesen, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

12. No se admitirá postor alguno que sea deudor á los fondos públicos.

13. Si el arrendatario faltare al cumplimiento de alguna de las obligaciones del contrato quedará sugeto á la accion que intente contra el mismo la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Hacienda, entendiéndose en tal caso rescindido el contrato.

14. Será de cargo del rematante el pago de los derechos del remate, otorgamiento de la escritura, ú obligacion y demás gastos.

15. El arrendatario quedará sugeto á las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país.

En igual dia y hora, en la misma villa de Villarejo é idénticas condiciones, se rematarán tambien en pública subasta, bajo el tipo de 11 escudos, el arriendo de las siguientes fincas en junto, á saber:

Un olivar en término de Villarejo de Salvanés, y sitio de la Encina Alta, de 111 olivas, procedente de la memoria y hospital de dicha villa.

Otro de 50 olivas, en el mismo término y sitio, de la misma procedencia.

Otro de 20 olivas, en id., sitio de 1,

Fuente de Maria Carrasco, de la misma procedencia.

Otro de 17 olivas, en id., id., de la misma procedencia.

Una tierra en el Cañaverál, término de id., de la misma procedencia, de 8 celemines de secano.

Otra de 5 celemines, en dicho término, y sitio de los Carrascales, idem.

Otra de 4 celemines, en id., id., id.

Otra de 6 celemines, en id., id., id. é igual procedencia, id.

Madrid 29 de noviembre de 1867.—  
El Administrador, José Rivero.

El dia 15 de diciembre próximo se rematará por la Administracion subalterna de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Navalcarnero, en subasta pública, el arrendamiento de aprovechamiento de pastos de varias fincas sitas en jurisdiccion de Robledo de Chavela, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública saca á subasta el dia indicado, en la casa consistorial de dicha villa, á las doce de su mañana, ante el primer Alcalde, Síndico Procurador y Secretario de la misma, las fincas que se espresan y radican en la espresada jurisdiccion, á saber:

Primer lote: Cuartel titulado Penosilla, de cabida de 560 fanegas.—Idem Almojon de 190.—Hoyuelo 80.—Inojosa 290.—Tipo anual para la subasta 320 escudos, en cuya cantidad se hallan actualmente arrendadas.

Segundo lote: Cuartel Povedilla, Cercón, de cabida de 310 fanegas incluso el Prado Hoya mayor, de 5 fanegas.—Tipo 80 escudos anuales.

Tercer lote: Siete pedazos de terreno donde dicen el Jardial, de cabida de 193 fanegas, quiebra de don Juan Pastor. Tipo 45 escudos anuales.

2.ª El remate se hará por cada uno de los tres lotes separadamente.

3.ª El contrato será por tres años, á contar desde el próximo mes de abril de 1868 á igual dia y mes de 1871, sin perjuicio de la aprobacion superior.

4.ª El disfrute de dichos terrenos será solo de pastos, con cualquiera que sea la clase de ganados, escepto el de decerda.

5.ª No se permitirá roturacion alguna ni aprovechamiento de monte no siendo lo preciso para la construccion de las chozas, y aun esto con la intervencion del Administrador subalterno del partido.

6.ª No se admitirá postor alguno que sea deudor á los fondos públicos.

7.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de casas, chozas y tapias que contengan, y en el estado que se encuentren; y será responsable de los desperfectos que resulten al terminar el contrato.

8.ª El rematante pagará por trimestres anticipados si el importe del remate escediese de cincuenta escudos y no escediendo por anualidades vencidas. En el primer caso deberá formalizar escritura de fianza que asegure los intereses de la Hacienda; en el segundo bastará una obligacion con el Subalterno del partido.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ni rebaja por incidente alguno, ni pagar en otros plazos que los estipulados.

10.ª En el caso que los arrendatarios

no cumplan las condiciones del contrato quedarán estos sugetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando los daños y perjuicios que se irroguen á la Hacienda.

11.ª Será cargo del rematante el pago de contribuciones que correspondan á las fincas.

12.ª El arrendatario satisfará los gastos que ocasione la subasta.

13.ª Los arrendatarios quedan sugetos a las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país.

Madrid 22 de noviembre de 1867.—  
El Administrador, José Rivero.

**Primera Seccion.—Alcances.**

Por el presente se cita, llama y emplaza por última vez á doña Josefa y doña Carlota Soriano, esta última esposa de don Antonio Alvarez y ambas herederas de don José Tadeo Soriano, Administrador que fué de Loterías en el número 6 de esta córte, á fin de que se presente en esta Administracion de mi cargo con el objeto de notificarle un asunto de interés; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de tres dias y sin mas aviso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Ignorándose el domicilio de la viuda y los herederos de don Antonio Alvarez Vigil, administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas de Alcalá de Henares en el año de 1857, se les cita, llama y emplaza por el presente, para que se personen en esta Administracion á enterarse de un asunto que les interesa, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de noviembre de 1867.

## SESTA SECCION.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE  
MADRID.**

La Exema. Junta saca á pública subasta el suministro de 54.000 sanguijuelas que aproximadamente se calcula consumen al año los establecimientos provinciales de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del mismo pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas, que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos 140 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de las referidas 54.000 sanguijuelas, bajo el tipo de 2 escudos 600 milésimas cada 100 de sanguijuelas, debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia en esta córte, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion



verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—  
El Secretario, José María Octavio de Toledo.

pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de sanguijuelas, calculado su consumo al año en los establecimientos que están á su cargo, en 54.000 sanguijuelas.

1.º El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que principiará á contarse desde el día de la aprobación del remate, las sanguijuelas que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia.

2.º Las sanguijuelas han de ser precisamente de las especies medicinales admitidas por mejores en los comercios, que son sanguijuelas gris ó pardas y sanguijuelas verdes de las suertes conocidas por gruesas, medianas en tamaño con poca diferencia, debiendo tener el peso después de secas en un paño, de 24 onzas al menos cada millar, no contener, no sudar sangre y presentar además todos los caracteres propios y positivos de las especies indicadas, prefiriéndose siempre las que se crían en las provincias de Extremadura y Mancha, y solo cuando no se encuentren estas en el mercado de Madrid, las procedentes de Marruecos y la Argelia.

3.º Dentro del edificio del Hospital general y muy próximo á él y en el sitio que designe el Director del establecimiento, tendrá el contratista constantemente, esto es, noche y día, un encargado de su despacho, con suficiente currículo para atender á las necesidades del servicio con exactitud y brevedad, debiendo hacerse los pedidos siempre por medio de vales impresos y autorizados con la firma del profesor respectivo en las visitas ordinarias, y en las extraordinarias por los facultativos que están de guardia.

4.º El encargado del despacho de las sanguijuelas, recibirá todas las que se le devuelvan por inútiles, pero este cambio se ejecutará precisamente dentro del término de hora y media, á contar desde la en que se haya despachado, y para evitar todo abuso se presentará al devolverlas una papeleta rubricada por el Ayudante mayor de guardia, que espese haber sido inútiles.

5.º Los decanos de medicina y cirugía y los farmacéuticos de beneficencia provincial, están autorizados para reconocer, siempre que lo crean oportuno, el repuesto de las sanguijuelas y cuando las declaren inadmisibles, presentará el contratista dentro de una hora otras que reúnan condiciones necesarias para que el servicio no sufra retraso; y no efectuándolo, el Director del establecimiento procederá á comprar dicho artículo por cuenta del contratista.

6.º Servirá de tipo para la subasta el precio de 2 escudos 700 milésimas cada ciento de sanguijuelas, no admitiéndose ninguna proposición que del mismo esceda.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que resultaran dos ó mas proposiciones iguales,

siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre los autores por el tiempo que el señor Presidente determine.

8.º Para tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á sus proposiciones la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 140 escudos. Las cartas de pago se devolverán, terminada que sea la subasta, á escepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Excm. Junta como fianza provisional.

9.º El contrato no tendrá efecto sin que sea aprobado por el Excm. señor Gobernador civil. Luego que recaiga en el remate la mencionada aprobación del excelentísimo señor Gobernador y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma caja general de Depósitos hasta la cantidad de 280 escudos.

10.º El depósito fianza á que se refiere la condición 8.ª, así como el de carácter provisional de que hace mérito la misma, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

11.º No serán admitidas las proposiciones que presenten los menores de edad no habilitados competentemente y de los que se hallen incapacitados legalmente.

12.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún género de consideraciones, ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, que no se hallen previstas y consignadas en este pliego de condiciones, el cual deberá quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por otra vía que la contenciosa, con sujeción á lo prescrito al efecto en la citada ley de presupuestos y contabilidad provincial y su reglamento, incurriendo el contratista en responsabilidad si faltare al cumplimiento de lo que establece este pliego de condiciones; en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

13.º La subasta tendrá lugar á los treinta días, contados desde el en que aparezca anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia é inserto en la misma es-

de pliego; advirtiéndose que si recayese en día festivo, será el siguiente á las dos de la tarde, en el salón de sesiones del Gobierno civil de esta corte, situado en la calle Mayor, presidido por el Excm. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto.

14.º Los gastos del remate, escritura, epias, papel y demas, serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—  
El Secretario, José María Octavio de Toledo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de \_\_\_\_\_ que habita en \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_ enterado del anuncio y pliego de condiciones que inserta el *Diario Oficial de Avisos*, fecha de \_\_\_\_\_ sacando á pública subasta el suministro de sanguijuelas para los establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar á los referidos establecimientos todas las sanguijuelas que se necesiten, con estricta sujeción á las condiciones establecidas en el espresado pliego al precio de (aquí la cantidad en letra) cada ciento de sanguijuelas.

(Fecha y firma del proponente).

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.**

*Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.*

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Especie.	Nombre de los vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad. Escudos.
				Litros.	Kilogramos.	
12	Alcalá.	Aceite.	Don Angel Arpa.	180	»	0,541
19	Idem	Idem	Juan Ruiz.	200	»	0,555
11	Idem	Esparto.	Ruperto Perez.	»	5750	0,055
19	Idem	Hilo casero.	Agustín Lozano.	»	1	2,800
21	Idem	Hilo de lana.	Antonio Peidro.	»	1	4,800

Alcalá de Henares 31 de octubre de 1867.—El Administrador, Jacinto B. Hermúa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Pedro Góncér.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta villa y corte, refrendada del infrascrito, se cita, llama y emplaza por término de treinta días á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de don Buenaventura Sanz Merino, vecino que fué de la misma, y de sus hijas doña María de los Dolores y doña Pilar Sanz y Rodriguez, para que comparezcan á deducirle dentro del indicado término.

Madrid 30 de noviembre de 1867.—  
Ortega.—940.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En los autos de concurso voluntario de acreedores de don José María Moratilla y Parreto, vecino de esta capital, incoados en el Juzgado de primera

instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía del infrascrito, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se proveyó el que á letra dice así:

Auto.—Por acusada la rebeldía á los acreedores don Manuel Vicario Sierra, don Pedro Tellez, doña Ramona Ordoñez, don Francisco Moratilla, doña Dionisia Salcedo, señores Ostolaza hermanos, don Agustín Pinedo, don José Gutierrez de Ceballos, don Eduardo de Alabasta, don Antonio Martinez, señores Lasso hermanos y la sociedad denominada Banco de Economías, y por contestada la demanda de oposición al acuerdo adoptado en la Junta celebrada en estos autos con fecha 24 de octubre 1864, que fué interpuesta y formulada por parte de don José de las Muñecas en su escrito de 11 de febrero 1865, de la que se les confirió traslado en providencia de 24 de abril del propio año: hágase saber á aquellos esta providencia en la misma forma que tuvo lugar el emplazamiento; y verificado continuéense estos autos de concurso en rebeldía de los mencionados acreedores, haciéndoseles las notificaciones y demas diligencias que respecto á ellos su-

cesivamente ocurran en los Estrados de este Juzgado. El señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, lo mandó y firma en ella á 29 de octubre de 1867.—Rio Gonzalez.—José Benito y Orgaz.

Y mediante á ignorarse el paradero del acreedor don Eduardo Alabasta se le hace saber por medio de este edicto el preinserto auto, conforme á lo mandado en providencia de 27 del actual.

Madrid 30 de noviembre de 1867.—  
El Escribano actuario, José Benito y Orgaz.—938.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y para hacer pago á la Junta liquidadora de la Sociedad *La Protectora*, de 90.000 reales intereses y costas que la adeudan los herederos de don José Calisto Silbosa y Bandini, se saca á pública subasta una casa sita en esta capital calle de los Santos, señalada con el número 4 moderno 7 antiguo, manzana 118, cuarto cuartel; sus límites



naturales son al Poniente la fachada que linda con calle de los Santos, la medianería derecha al Mediodía, linda con la casa número 2, en la misma calle, propia de don Antonio Lanzos; la izquierda linda al Norte con la casa número 6, de dicha calle que pertenece á la V. O. T.; y el cuarto lado que le forma la medianería del testero, linda al Oeste con casa número 3, de la calle de San Isidro; mide 3557 piés 37 décimos; está tasada en la suma de 17.042 escudos 542 milésimas y su remate se ha señalado para el día 28 de diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala de despacho de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 30 de noviembre 1867.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—939.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, con fecha 22 del actual, refrendada del Escribano autorizante, en expediente de abintestado formado por muerte de Luisa Candelas, se manda sacar á pública subasta unos pendientes de oro, algunos enseres, cacharros de cocina y muchos pañuelos de seda, lana, percal y algunas ropas, tasado todo en la cantidad de 5917 rs. vn., señalado todo para su celebración el día 9 de diciembre venidero, á la una de la tarde en el mencionado Juzgado, calle de Jacometrezo núm. 8 principal; advirtiendo que los efectos estan de manifiesto en la calle de Meson de Paredes núm. 92, piso 3.º, cuarto núm. 5.

Madrid 25 de noviembre de 1867.—Francisco de Lanzas.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

En virtud de providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por mí el Escribano, se saca á pública subasta un crédito que tiene don Carlos María Chacón contra la Sociedad Minera el nuevo Perú, importante 150.000 rs. vn. al tipo de un 6 por 100 segun la tasación practicada al efecto por el corredor de número don Cosme Ferrero Suarez, y habiéndose señalado para su remate el día 4 del próximo mes de diciembre y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la escelsentísima Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 25 de noviembre de 1867.—Doctor Angel Abad.—942.

*Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.*

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Calisto Fernandez Gonzalez, natural del Tiemblo, provincia de Avila, soltero, molinero de harinas, de 18 años de edad, estatura corta, pelo castaño, ojosid., nariz ancha, cara redonda, color moreno, con una cicatriz en la frente

y lado derecho del cuello, el cual se fugó de las cárceles de Villanueva de Perales el 28 de octubre último, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en clase de preso en las cárceles de este partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo instruyo por hurto; prevenido que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 25 de noviembre de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—P. S. M. y por Hernandez, Ramon Sanchez de Ocaña.

*Fiscalía militar.*

Don Francisco de Paula Salado y Chibras, Teniente del regimiento infantería de Asturias número 31, y Fiscal de esta plaza, etc.

Habiéndose desertado del Gobierno militar de la Plaza, donde se hallaba de escribiente, el soldado de la octava sección del batallón provincial de escribientes y ordenanzas, Federico Padrós Parals, contra el que estoy procediendo por el delito de estafa y desercion, y usando de la prerrogativa que en estos casos tiene concedida S. M. la Reina nuestra Señora por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al dicho Federico Padrós y Parals, señalándole las prisiones militares de San Francisco, donde habrá de presentarse personalmente, dentro del término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el mencionado plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas citarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Madrid 25 de noviembre de 1867.—Francisco de Paula Salado y Chibrás.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Francisco Martinez.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Santorcaz.*

Por orden del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, me hallo instruyendo expediente sobre la procedencia del huerto solar titulado de la Hojuela, sito en los de esta villa, que es de unos tres celemines; linda á Oriente huerto de herederos de don Mateo Lopez, Mediodía otro de Manuel Iglesia, Poniente otro de Ignacio Tamayo y Norte camino del molino aceitero.

Otro solar como de seis celemines de tierra, en Trasel-llano, que linda á Oriente viña de Nemesio Ginés, Mediodía otra de Antonio Sanchez, Poniente y Norte otra de doña Eusebia Sancha.

Lo que se avisa al público á fin de que si algun vecino se halla con derecho á las espresadas fincas, se presente á mi autoridad con los documentos justificativos en el término de quince días, contados desde hoy.

Santorcaz 26 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Calisto Anchuelo.

*Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.*

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este día, ha acordado se haga por segunda vez para el día 14 de diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, de los pinos sollamados en el de Peña Ocaña, de esta jurisdiccion, que se espresan en el siguiente estado.

Números.	Clases.	VALOR EN ESCUDOS.	
		De uno.	De todos.
		Escs. mils.	Escs. mils.
206	Tercias.	1,400	288,400
2	Sesmas.	1	2
64	Viguetas	900	57
385	Maderos { de á 6. . . . . de á 8. . . . . de á 10. . . . .	800	308
305		700	215,500
702		500	351
1459	Rollos.	200	291,800
219	Inmaderables.	»	31,900
3413			1544,200

Robledo de Chovela 29 de noviembre de 1867.—Felipe Bernardo de Quirós.

*Alcaldía constitucional del Hoyo de Manzanares.*

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á nueva subasta las leñas de jara del sitio de la Ladera, de los propios de dicha villa, reduciendo el tipo de su tasación á la cantidad de 266 escudos; para cuyo remate se ha señalado el día 15 del próximo mes de diciembre, y hora de once á doce de su mañana, en la casa consistorial del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de licitadores.

Hoyo de Manzanares 27 de noviembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Luis Blasco.

*Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.*

En la noche del día 21 del corriente se ha encontrado en la majada de las vacas de Severiana Garcia, sita en los términos de esta villa, un perro, de pelo encerado, con las orejas cortadas, apezuaño de las patas de atrás, rabon, de bastante alzada, llamado Turco, con un par de corbatines de hierro con púas, el cual se halla en poder de aquella, para entregarlo á la persona que justifique su legitimidad y pague los gastos de manutencion.

Manzanares el Real 27 de noviembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Serapio Martin.

*Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.*

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, á tres leguas de la capital, partido judicial de Alcalá de Henares y á una legua de las estaciones en la vía férrea de San Fernando y Torrejon de Ardoz, y consta de poco mas de 200 vecinos.

Su dotacion consiste en 120 escudos anuales satisfechos por trimestres por solo el establecimiento de la botica por lo respectivo á la Beneficencia, que lo mas podrán ser unas 25 familias pobres, cobrando por separado las medicinas que estos gasten, del municipio, como tambien la asignacion.

El contrato que se celebre con el farmacéutico durará por lo menos dos años contados desde que la escritura merezca la aprobacion del Excmo. señor Gobernador, quedando este libre ademas para contratarse con los demas vecinos por familias ó caballerías segun tenga por conveniente; debiendo ademas sujetarse tanto uno como otros á las bases establecidas por el Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de esta corporacion documentadas y franqueadas, dentro de 50 días, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Se advierte que esta poblacion tendrá unos 150 pares de labor y caballerías sueltas y dista media legua de la de Vellilla de San Antonio, que tendrá cerca de 100 vecinos y por lo menos 50 pares de labor, los que se surtirán de la oficina que haya en esta como pueblo mas inmediato.

Mejorada del Campo y noviembre 22 de 1867.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS**

**ALAMOS NEGROS SECOS.**

Se venden en 5000 rs. 250, cortados antes del año 65. Sirven para vigas de carro é imones ó equivalentes aplicaciones, y miden el grueso y largo natural por no haberseles cortado mas que el ramaje y la capota.

Darán razon en Madrid, calle de Barriónuevo, núm. 15, portería.

**POSTIZOS BARBADOS**

(moscatel de cuatro años.)

Se venden 3000 á 35 rs. el 100, puestos en cualquiera de las estaciones de la línea del Norte, desde Madrid á Valladolid, que convenga al comprador, conservándolos entre tanto en el criadero.

Darán razon en Madrid, calle de Barriónuevo, núm. 15, portería.—941.